**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**P R E S E N T E.**

Los suscritos Diputados **Gaspar Armando Quintal Parra y Karla Reyna Franco Blanco,** integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de Yucatán, me permito presentar ante esta noble soberanía la siguiente iniciativa **de reforma al Código Penal del Estado en materia de consumo de tabaco dentro del delito de corrupción de menores e incapaces,** con base a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La defensa de los derechos fundamentales de la ciudadanía, en México, tiene un punto de partida toral, nos referimos a las políticas públicas preventivas y represivas, entendiéndose éstas, como aquellas que el poder público destina para castigar los hechos contrarios a derecho, a los cuales podemos definir como antijurídicos.

Con base a lo anterior, por excelencia, el poder público tiene en las legislaciones penales el instrumento eficaz para contener y responder a la comisión de hechos que dañan el tejido social; es decir, a través del derecho punitivo se busca erradicar, en la medida de lo posible, la repetición de actos u omisiones que perjudican a la sociedad en su conjunto.

Ante esto, es una obligación de las autoridades en todos los niveles, primero, disuadir eficazmente la comisión de delitos y; segundo que, en caso de actualizarse los supuestos de los tipos penales en las legislaciones, se tengan castigos acordes al bien jurídico tutelado o protegido.

Aunado a lo previamente referido, no podemos dejar de mencionar que, en las últimas décadas, la inevitable evolución social es la principal razón por la que los poderes públicos nos encontramos sujetos a mejorar el marco normativo que nos regula, en otras palabras, que el avance social es el que nos dirige hacia objetivos claros, certeros y ciertos, en este caso, la protección a las personas en esa interacción.

Asimismo, la protección y aseguramiento de mejores condiciones sociales no puede entenderse alejada de toda aquella tarea gubernamental para brindar, fomentar y proteger los derechos fundamentales del gobernado; esto, en consecuencia, debe reflejarse en las instituciones jurídicas para adaptarlas al avance sustancial de las demandas en materia legislativa. Por lo anterior, los sistemas normativos no pueden permanecer estáticos y tienen que ser modernizados para ser parámetros vigentes que coadyuven a lograr una constante evolución del Derecho.

En este orden de ideas, la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, desde el inicio de la legislatura se planteó hacer una revisión a las normas penales estatales, **ello con la finalidad de asumir la responsabilidad y compromiso social para realizar cambios legales sustanciales en temas sensibles que a diario ocurren en todos los sectores y que a veces pasan desapercibidos, pero se hallan presentes ocasionando daños en quienes los resienten.**

Bajo esta óptica, y con el empeño de crear modelos normativos vanguardistas proponemos implementar cambios que, no solo endurezcan las penas y sanciones, sino que se amplíe su rango de aplicación, para el caso que nos ocupa, que haya mayor protección para el sano desarrollo y salud de la infancia y adolescencia en la entidad. **Es nuestra obligación promover instrumentos que abonen al orden y al respeto irrestricto y al bienestar como objetivo común del Estado de Yucatán.**

Por consiguiente, la presente iniciativa tiene un objetivo para salvaguarda el sano crecimiento y protección de los menores de edad y de las personas incapaces; esto, con la finalidad de que quienes influyan para el consumo del tabaco sean **sujetos a penalidades bajo el tipo penal de Corrupción de Menores e Incapaces previsto en la fracción III del artículo 208 del Código Penal del Estado de Yucatán.**

**Consideramos que este cambio es necesario, ya que lamentablemente, las adicciones a temprana edad, se han vuelto un problema de salud pública, la facilidad con la que los menores de edad adquieren productos nocivos para su salud, muchas veces, se genera por la permisibilidad**; es decir, personas mayores de edad facilitan el consumo de alcohol, drogas o enervantes. Sin embargo, el consumo del tabaco en menores, a veces ocurre en presencia de adultos quienes de manera irresponsable les facilitan su obtención mediante regalos, o simplemente la omisión de prohibirles su acceso y consumo.

Si bien este perjudicial hecho que daña la salud e integridad del menor edad debiera contemplarse de manera expresa, derivado de un estudio a la ley penal, llegamos a la conclusión de que el tabaquismo o el consumo de tabaco en edades tempranas que afecta la vida de niños, niñas y adolescentes fomentado por un sujeto, no se encuentra de manera explícita en el citado orden penal.

De ahí que, esta falta de regulación, pueda propiciar que menores de edad consuman tabaco desde edades muy tempranas, ello, como parte de una moda o aceptación social de diversos grupos de amigos y conocidos. **Asimismo, se resalta que el tabaquismo o consumo de cigarros se relaciona con conductas aprendidas de personas en su entorno.**

Con base a lo anterior, el menor de edad, **en tal entorno puede ser impulsado, obligado, procurado, inducido o fomentado para consumir cigarros o tabaco**; en estos casos, es necesario fijar en la ley penal lo respectivo para castigar este antisocial que trae un daño a la salud de los menores de edad. **En este sentido es necesario contemplar que el fomento al tabaquismo en agravio de menores de edad, incapaces y en quienes no tengan la capacidad de comprensión sea incluido en este tipo penal.**

**Se resalta que, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición del año 2020, se verificó que los menores entre 10 años y antes de los 18 años consumen cigarros en 4.7%, este porcentaje representa poco más de un millón trescientos mil niñas, niños y adolescentes. Asimismo, el consumo consuetudinario del cigarrillo pasó de los 15 años en el 2018 a los 13 años en 2020, con un consumo de mínimo 10 cigarros al día en menores de edad.** Esos datos son terribles si consideramos que el consumo de tabaco es la entrada para empezar a consumir otras drogas.

Bajo esta perspectiva, **la iniciativa pretende incorporar al tipo penal de Corrupción de Menores e Incapaces, previsto en el artículo 208 del Código Penal en su Fracción III el consumo de bebidas alcohólicas, tabaco, drogas y sustancias tóxicas o narcóticos.**

De esta manera quien **induzca,** **procure, favorezca, facilite u obligue a una persona menor de dieciocho años de edad** **o a quien no tenga capacidad para comprender el significado** del hecho o que no tenga la capacidad para resistirlo a **consumir cigarrillos** e inducirlo al tabaquismo, se le **podría aplicar una pena de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientos días-multa.**

Precisamente esta iniciativa busca castigar a quienes favorezcan el consumo del tabaco en menores y, por ende, la generación de una adicción al tabaquismo siendo que esto provoca una situación grave y en perjuicio de una niñez sana en nuestra entidad.

No está de más de decir que, dentro del Código penal Federal no se prevé la inducción al tabaquismo en menores de edad como parte del citado tipo penal, sin embargo, en febrero de este año se envió una minuta al Senado para incluir al tabaquismo como una forma de corrupción de menores; esto, de ninguna manera limita el actuar de esta Soberanía para modificar la ley sustantiva penal en esta materia; por lo que de aprobarse, Yucatán junto con el estado de Nuevo león contemplarían el consumo del tabaco y su correlativa inducción al tabaquismo en menores de edad como parte del delito de corrupción de menores e incapaces.

De ahí que, enfocándonos en esta temática, sea necesario resaltar que, en los últimos años, el Estado de Yucatán ha incorporado a su legislación diversas figuras legales que permiten generar una política criminal razonable y congruente con los fines del Estado para garantizar el imperio de la ley, **con esto, mantenemos ese ritmo para endurecer las penas y promover una cultura de la legalidad y de justicia.**

Bajo este contexto, la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional, preocupada y ocupada en la temática, así como orientados por los objetivos y metas previstas en nuestra agenda legislativa, actuamos en favor de mantener la seguridad, así como garantizar los derechos de todas las personas, y especialmente de la infancia, de ahí que proponemos a esta soberanía una reforma que impacta al Código Penal del Estado de Yucatán en materia corrupción de menores e incapaces en los términos previamente dichos.

Se resalta que la presente iniciativa toma en consideración lo referido en la tesis del rubro, **“*NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA”.*** *[[1]](#footnote-1)*

A partir de tal jurisprudencia, la iniciativa atiende las argumentaciones de la Corte para que el legislador, realice una determinación suficiente, es decir, que las normas en materia penal se plasmen en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, por lo que la exigencia en cuanto a la pena a imponer, derivado del bien jurídico protegido, se cumple a cabalidad.

Bajo este criterio orientador, se considera que la iniciativa es clara respecto a qué situación se tipifica, cuales son las conductas y las sanciones que habrán de imponerse a quien cometa este delito, de acuerdo al siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Código Penal del Estado de Yucatán** | **Iniciativa** |
| CAPÍTULO II  **Corrupción de Menores e Incapaces, Trata de**  **Menores y Pornografía Infantil**  **Artículo 208.-** Comete el delito de corrupción de menores e incapaces, quien induzca, procure, favorezca, facilite u obligue a una persona menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga la capacidad para resistirlo**,** a realizar cualquiera de los siguientes actos:  **I.-** Exhibicionismo corporal o actos sexuales simulados o no, con fines lascivos o sexuales;  **II.-** Práctica de la prostitución y la mendicidad con fines de explotación;  **III.**- Consumo de bebidas alcohólicas, drogas y sustancias tóxicas o narcóticos;  **IV.-** Comisión de hechos tipificados como delitos por este Código, o  **V.**- Comisión de violencia física, sea ésta real o simulada.  Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientos días-multa.  La misma pena se impondrá a quien realice cualquiera de las conductas descritas en las fracciones I y V de este artículo, en presencia de menores de dieciocho años o de personas que no tengan capacidad para comprender el hecho o que no tengan la capacidad para resistirlo.    Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, adquiera los hábitos de alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días-multa.  No se entenderá por corrupción de menores de dieciocho años, las actividades o los programas preventivos, educativos, deportivos o de cualquier naturaleza que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, la educación sobre la función reproductiva, el fomento al deporte, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.  Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la víctima, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.  Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación. | CAPÍTULO II  **Corrupción de Menores e Incapaces, Trata de**  **Menores y Pornografía Infantil**  **Artículo 208.-** …  **I.-** a la II. …  **III.**- Consumo de bebidas alcohólicas, **tabaco**, drogas y sustancias tóxicas o narcóticos;  **IV.-** a la V. …    …  …    Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, adquiera los hábitos de alcoholismo, **tabaquismo,** farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días-multa.  …    …  … |

La iniciativa propone insertar la referencia expresa al tabaquismo como una forma de cometer corrupción de menores e incapaces, de ahí a quien induzca, procure, facilite u obliga a un menor al tabaquismo, se le impondrá cinco a diez años de prisión y de cien a quinientos días-multa. Cuando derivado de este hecho el menor de edad o incapaz adquiera habitualidad al tabaquismo, al autor se le impondrá una pena que va de siete a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días-multa.

Este cambio al Código Penal, puede presumirse como sencillo, pero que traerá grandes resultados, y se establece un endurecimiento a la política criminal para prever y sancionar a quienes atente contra el sano desarrollo de las niñas, niños y adolescentes. Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 35 fracción I, de la Constitución Política Local; 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, para quedar como sigue:

**DECRETO**

**Por el que se reforma el Código Penal del Estado de Yucatán en materia de consumo de tabaco dentro del delito de corrupción de menores e incapaces.**

**Artículo único.** Se reforma la fracción III, y el párrafo tercero del artículo 208 del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 208.-** …

**I.-** a la II. …

**III.**- Consumo de bebidas alcohólicas, **tabaco,** drogas y sustancias tóxicas o narcóticos;

**IV.-** a la V. …

**…**

**…**

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, adquiera los hábitos de alcoholismo, **tabaquismo,** farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días-multa.

**…**

**…**

**…**

**Artículos transitorios.**

**Entrada en vigor**

**Artículo único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Signado en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México a los 23 días del mes de noviembre 2022.

**ATENTAMENTE.**

**DIPUTADA Y DIPUTADO INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA LOCAL.**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** | **DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA** |
|  |  |

“*Esta hoja de firmas pertenece a la iniciativa por la que se reforma el Código Penal del Estado de Yucatán en materia de corrupción de menores e incapaces”*

1. Registro digital: 167445 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: P./J. 33/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, abril de 2009, página 1124 Tipo: Jurisprudencia [↑](#footnote-ref-1)